

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

DIORIS CONTRERAS
BAUTISTA Y LOURDES
RIOS LA LUZ

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

RECURRIDOS

KLRA20150003

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de la
Familia

Apelación núm. 2010-
PPSF00002

Sobre: Maltrato
Institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

La jurisdicción de un Tribunal es un asunto privilegiado que tiene preferencia sobre cualesquiera otros. Cordero et al. v. ARPe et al., 187 D.P.R. 445, 457 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584 (2002).

El incumplimiento con un término o una disposición de carácter jurisdiccional es fatal e insubsanable y priva al foro al que se recurre de autoridad para dilucidar el caso y adjudicar la controversia. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1, 7 (2000).

Precisamente en el presente caso los recurrentes acuden ante este

Tribunal tardíamente, fuera del término jurisdiccional para así hacerlo. La consecuencia de ello es necesariamente la desestimación del recurso. Véase, Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005); Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 D.P.R. 65, 78 (1998). A continuación, los hechos pertinentes.

I

En marzo de 2009, el Departamento de la Familia ubicó dos hermanos menores de edad en el hogar de Dioris Contreras Bautista y Lourdes Ríos la Luz (los recurrentes). En abril de 2009, los recurrentes le entregaron la custodia de los menores al Departamento y, el Departamento, en atención a un referido, condujo una investigación a los recurrentes. En junio de 2009, la Unidad de Maltrato del Departamento rindió un informe en el que concluyó que hubo maltrato en la modalidad de abuso sexual, además de que los recurrentes no demostraron contar con las capacidades protectoras necesarias en salvaguarda de los menores. Inconformes, los recurrentes solicitaron revisión ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.

El 28 de febrero de 2012, la Junta Adjudicativa notificó una Resolución en la que confirmó la determinación de la Unidad de Maltrato. La Resolución contiene, en lo pertinente, las advertencias de ley en cuanto al término para la presentación de la reconsideración de la decisión y el plazo de la agencia para considerarla, si la acoge. En cuanto a esto último, la Resolución advierte:

Si la Junta acoge la solicitud de Reconsideración pero deja de tomar acción con relación a ésta dentro de los (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar desde la expiración del término de (90) días, salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Oportunamente, **el 19 de marzo de 2012**, los recurrentes solicitaron reconsideración. **El 4 de abril de 2012**, la Junta Adjudicativa emitió una resolución acogiéndola. A partir de la solicitud de reconsideración, la Junta contaba con un término de 90 días para resolverla. Según establece la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU), es obligación de la agencia emitir una resolución adjudicando la reconsideración “dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.” 3 L.P.R.A. sec. 2165. Si no lo hace, pierde jurisdicción sobre la reconsideración:

Si la agencia acoge la moción pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 L.P.R.A. sec. 2165; véase también, Ortiz v. Adm. Sist. De Retiro Emp. Gob., 147 D.P.R. 816 (1999).

Dentro de los 90 días antes indicados la Junta Adjudicativa no emitió una resolución final, como tampoco avisó que prorrogaría el término a 30 días adicionales para resolver la reconsideración. De ahí que, expirado ese término, comenzaba a transcurrir el término de 30 días

para acudir ante este Tribunal en revisión judicial. Nótese que, en cambio, luego de diversos trámites ante la agencia, **el 3 de diciembre de 2014**, la Junta Adjudicativa emitió una resolución en reconsideración en la que escuetamente declaró *no ha lugar* la reconsideración presentada por los recurrentes. Insatisfechos, **el 2 de enero de 2015** éstos acuden ante nosotros. Como puede observarse, la solicitud de revisión judicial sometida por los recurrentes resulta extremadamente tardía. Adviértase que la Junta Adjudicativa tenía hasta el lunes, 18 de junio de 2012 (día en que expiraba el plazo de 90 días) para emitir un dictamen en torno a la reconsideración y no lo hizo. Los 30 días adicionales para recurrir ante este Foro vencieron el 18 de julio de 2012. A partir de entonces, la agencia perdió su jurisdicción, por lo que al emitir su determinación en reconsideración el 3 de diciembre de 2014 tal acción resultó inconsecuente e ineficaz. Asimismo, al acudirse ante este Tribunal el 2 de enero de 2015 de la referida determinación carecíamos igualmente de jurisdicción. Reiteramos que, conforme a las normas antes expuestas, la revisión judicial de la determinación final de agencia debió presentarse en o antes del 18 de junio de 2012, según señalamos.

Por tanto, el recurso interpuesto es tardío, por lo que no contamos con jurisdicción para considerarlo. Procede, en consecuencia, su desestimación.

II

Por las razones antes expuestas, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones